



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210021600
Accionante	Argeny Udith Hoyos Guerra
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio Argeny Udith Hoyos Guerra en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuando se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. (...).”

1.2. Fundamento Fático

Manifiesta el accionante que:

“Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VICTIMAS POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y Además que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS manifiesta “... (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional. ... ” También que hiciera el PAARI y este trámite ya lo hice, pero NO me dieron CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia.

Ya diligencié formulario para el pago de la indemnización y me manifestaron que en quince días me llamaban y para entregarme el dinero de la indemnización, sin que hasta la fecha me hayan entregado esta indemnización.

De acuerdo a esa respuesta, interpongo un nuevo derecho de petición el 27 de julio de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-1704938-2 Solicitando que de acuerdo a la respuesta anterior se dé fecha cierta para saber cuándo y cuanto se va a conceder la indemnización de víctimas POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además, que si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta, por el contrario, esta unidad da la misma respuesta anterior, pero sin contestar de fondo la petición elevada ante esa entidad.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. La UNIDAD manifiesta en una de sus respuestas que debo iniciar el PAARI y esto ya lo inicie.”

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 23 de agosto de 2021 y mediante auto del 24 de agosto de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada manifiesta que la Entidad a la que representa no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución No.1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N°. 04102019-996294 del 25 de marzo de 2021. Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, debidamente notificado, condicionada a la aplicación del método técnico de priorización en 31 de julio de 2022, razón por la cual resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta de pago para todas las víctimas en un solo momento, sin que ello implique un desconocimiento del

derecho que le asiste a la accionante, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Respecto al pago inmediato que solicita la actora, la UARIV se permite indicar que la accionante no cuenta con alguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y Resolución 582 de 2021.

1.5. PRUEBAS

- Original del derecho de petición radicado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- Respuesta Radicado Orfeo 202172025416571 del 14 de agosto de 2021
- Comprobante de envío.
- Copia radicado Orfeo 202172022150261 del 30 de julio de 2021
- Resolución N°. 04102019-996294 del 25 de marzo de 2021.
- Notificación Resolución N°. 04102019-996294 del 25 de marzo de 2021.
- Certificación RUV

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró el derecho fundamental de

petición del accionante Argeny Udith Hoyos Guera, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 27 de Julio de 2021.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el*

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁴

Y el daño consumado se presentaría “cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”⁵

2.5. Caso en Concreto

La accionante Argeny Udith Hoyos Guera interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud interpuesta el 27 de Julio de 2021.

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 23 de agosto de 2021, la entidad accionada había dado respuesta parcial mediante comunicación del 30 de julio de 2021, lo cierto es que mediante respuesta del 25 de agosto de 2021, posterior a la presentación de la acción de tutela, la entidad dio alcance a respuesta derecho de petición RAD 202172022150261.

En la primera respuesta le informaban que mediante Resolución No. 04102019-996294 25 de marzo de 2021, se decidió otorgar el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y se le indicó que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad. Luego, le informó que por medio de la Resolución N°. 04102019-996294 del 25 de marzo de 2021, la cual se encontraba en firme, también se había decidido aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

Le indicó que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero si no resulta viable la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Por ende, no es posible darle una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas.

Por último, manifiestan que envían certificación del RUV.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Argeny Udith Hoyos Guera y al Director de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGGB

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b64a430386c95a006ddcea08690da7174f5ab13d6c456614b8b5820d74a1fd**

Documento generado en 04/09/2021 01:20:26 PM